

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon; número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 239.

Circular núm. 125.

Por Real orden de 14 del corriente se ha dignado S. M. conferir el empleo de Secretario de este Gobierno político á D. Felipe Nasarre y Ortega, cesante de igual destino en la provincia de Huesca; y habiendo tomado posesion en el dia de ayer, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes corresponda. Zaragoza 19 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 240.

Circular núm. 126.

El Exmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Madrid lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 4 de febrero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real orden de 2 de agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes: 1.ª Los Gobiernos políticos, como autoridad superior gubernativa y administrativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los alcaldes en asuntos de concesion de arcillas y tierras refractarias. 2.ª En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias y ex-

tension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de Minas será la autoridad á quien los Gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriere, se someta á la aprobacion de S. M. 3.ª Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer labaderos para la limpia de las arcillas de loza fina, deberán resolverse por la Direccion de Minas. 4.ª En las cuestiones contenciosas que se susciten sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo de provincia y en segunda y última el Consejo Real como asuntos de utilidad pública. 5.ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de pactos, de indemnizacion y de pago del 5 por 100 establecido, serán de la incumbencia de los Tribunales ordinarios. 6.ª Las reglas que quedan espresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicacion de terrenos en donde se descubran piedras litográficas, por ser en todo análoga su concesion segun la Real orden de 6 de marzo de 1832. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 241.

Circular núm. 127.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Albacete lo que sigue.

En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio

de 18 del pasado, proponiendo que se provea á los Guardas de los montes del Estado en esa provincia de la carabina, para cuyo uso están autorizados por el art. 36 del Real decreto de 24 de marzo del año próximo pasado, y de una bandolera, con el objeto de que puedan ser reconocidos como tales Guardas y hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones; S. M. la Reina se ha servido resolver que por cuenta del Estado se faciliten á estos y los demas dependientes de su clase ambas prendas, que se remitirán oportunamente por el Gobierno á los Gefes políticos de todas las provincias, cuidando estos de adoptar interinamente las disposiciones que convengan para habilitar de armas á los Guardas del Estado que careciesen de ellas, mientras tanto que reciban las que deben usar; en la inteligencia de que serán responsables de su buena conservacion, y obligados á entregarlas en el mismo estado en caso de cesar por cualquier motivo en el ejercicio de su empleo. Y para que estos Agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente S. M. que tanto los expresados Guardas de los montes del Estado, como los mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los Propios y Comunes, vistan como traje particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarpela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes, y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta, y su uso obligatorio en todos los actos de servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los Guardas de dichas clases en esa provincia de su mando y demas efectos consiguientes; encargándole que cuide del inmediato cumplimiento de lo dispuesto, y de participarlo oportunamente á este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico para la jeneral noticia, y á fin de que los expresados empleados sean respetados cual corresponde en todos los actos del servicio. Zaragoza 20 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 242.

Circular núm. 128.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y Peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente el servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Or-

denanzas é Instrucciones generales del Ramo presen los Comisarios y Peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos. Segunda. Cuando los referidos empleados los presen en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios: cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de 36 reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. Tercera. Todos los servicios que los Comisarios y Peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia. Zaragoza 20 de abril de 1847.

—*Rafael Urries.*

Núm. 243.

Circular núm. 129.

Inspeccion de minas de Zaragoza.

Con el objeto de regularizar el servicio del ramo de Minas y de realizar la recaudacion del impuesto de las mismas, debengado en épocas anteriores. S. M. (Q. D. G.), se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto con la direccion general; Que se declaren abandonadas las mismas, cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en la cabeza del distrito y en los boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento, advirtiéndole que el plazo designado en la resolución de S. M., concluye el dia 30 de junio próximo venidero. Zaragoza 19 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 244.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles

con la fecha que se advierte comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de marzo último la Real orden que sigue :

Ilmo. Señor : enterada S. M. del expediente formado con motivo de una comunicacion del Encargado interino de Negocios de España en Quito manifestando, con referencia al cónsul de S. M. en Guayaquil, los perjuicios que sufre nuestro comercio y navegacion en el Pacifico por razon de que algunos comerciantes extranjeros cargan sus buques de cacao, conduciéndolo á la Habana, en donde lo depositan, y por un mezquino flete lo reembarcan despues en buques nacionales para su introduccion en la Peninsula; ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que los frutos coloniales y demas mercancías estrangeras procedentes de la Habana y Puerto Rico, ya hubiesen pagado allí los derechos, ó ya hubiesen permanecido en depósito, satisfagan á su introduccion en la Peninsula los respectivos á su calidad, origen, procedencia y bandera en que se conduzcan, mas si llevados hasta la Habana y Puerto Rico en buques extranjeros se transportasen á la Peninsula en españoles, deberán pagar, ademas del derecho señalado á la bandera nacional, la mitad del recargo impuesto á la extranjera; asi como si hubiesen sido conducidos hasta allí en pabellon propio, gozarán por entero del beneficio de bandera; en el concepto de que para evitar abusos deberán espresarse en los registros de las Aduanas de Ultramar las indicadas circunstancias, pues de no aparecer en ellos se exigirán los derechos señalados á la bandera estrangera. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, y que disponga su publicacion, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1847.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de rentas de Zaragoza.—Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de quien corresponda y fines consiguientes. Zaragoza 15 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Num. 245.

La Direccion General de aduanas y aranceles con la fecha que se advierte comunica á esta Intendencia la orden circular siguiente:

En una aduana del Reino acaba de presentarse al despacho una gran partida de tejidos de lana, cuyos rodillos ó cilindros en que las piezas venian envueltas tenian una rebaja muy considerable en toda su estension, escepto en los extremos; de manera que formando estos una especie de tope como los que tienen las astas banderas, encubrian un número considerable de varas sobre el que indicaban las firelas ó etiquetas, y el que ordinariamente contiene cada pieza: esceso que llegaba á una tercera parte; y que no se hubiera conocido á no haberse materialmente desenvuelto y medido el tejido de diferentes rodillos.

Y como si este medio no fuese todavia suficiente para sorprender la buena fé de los empleados de la

Aduana, no todos los rodillos venian preparados del mismo modo, es decir, con falsas etiquetas y rebajas en su centro; habia varios que, por el contrario, eran perfectamente cilindricos, y en los cuales correspondia el número de varas, ó mas bien yardas, al que sus referidas etiquetas indicaban, al que resultaba de las facturas consulares y notas declaratorias, y al que tienen ordinariamente segun los usos y costumbres del comercio de buena fé: de manera que como en las aduanas, por no molestar á los adelantados haciendo demasiado pesado los reconocimientos, acostumbran á verificar las comprobaciones con cierto número de piezas, era muy facil que recayendo el examen y medicion material sobre las que venian corrientes, se consumase la defraudacion tan anticipada y extraordinariamente preparada.

Este suceso ha llamado muy seriamente la atencion de la Direccion, y debe llamar tambien la de los Gefes de las respectivas Aduanas para evitar sorpresas que, al paso que originarian gravísimos perjuicios á los intereses del Erario y del comercio de buena fé, podrian tambien comprometer su responsabilidad y la de los demas Empleados que intervienen en el despacho. Y por eso la Direccion, que no ha cesado de recomendar se guardáran al comercio las consideraciones que pudieran conciliarse con el cumplimiento de la Instruccion; que se le tratara con benevolencia y se evitase todo entorpecimiento y dilaciones inmotivadas en las operaciones que preceden al adeudo de las mercaderías, se ve hoy en el caso de prevenir que sin dejar de observar dicha conducta, no se proceda sin embargo con tal confianza, que logren los defraudadores sorprender la buena fé de las aduanas consiguiendo el fruto de sus reprobados proyectos. Es preciso, pues, que se hagan los reconocimientos y materiales comprobaciones con aquella minuciosa exactitud que la Instruccion señala, de manera que se obtenga la racional seguridad de que no pasan desapercibidamente escesos que perjudiquen los intereses de la Renta, los de la industria nacional y los del comercio de buena fé.

En este sentido hará V. S. las convenientes prevenciones á los Gefes de las Aduanas de esa provincia, vijilando ademas con particular esmero sobre sus operaciones, á fin de asegurarse de que son aquellas cumplidas con el tino y exactitud convenientes. Y como las medidas de la administracion mas bien deben dirigirse á prevenir los fraudes que á castigarlos, convendrá tambien que V. S. disponga la insercion de esta circular en el Boletín oficial con el fin de que, sabiendo los que se dedican á discurrir y emplear medios ilícitos para defraudar la Renta de Aduanas, que sus empleados están advertidos y no podrán ser sorprendidos con facilidad, renuncien á dichos medios y ajusten sus actos y procedimientos á las prescripciones de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1847.—José Maria Lopez.—Señor Intendente de Rentas de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Zaragoza 15 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Num. 246.

En el Boletín oficial de 5 de diciembre último se insertó la orden ó instruccion de la Direccion general del Tesoro fecha 6 de noviembre anterior referente á que los regula-

res esclaustrados y secularizados con pension del Erario público y clasificados para su respectivo goce dentro del preciso término de dos meses presentasen por medio de sus apoderados y habilitados la diversidad de documentos relacionados en aquellas, cuyo deber si bien se ha cumplido por la generalidad de los interesados, lo ha sido de una manera inexacta é incompleta, puesto que se han desentendido de arreglarse á las prevenciones contenidas en la referida circular, señaladamente la del párafo 3.º de la Instrucción que exige acompañe á la relacion de vicisitudes los documentos necesarios para justificar las circunstancias á que se refieran y formulados segun se prescribe en el mismo párrafo y el 4.º Siendo por consecuencia de absoluta necesidad veriquen todos los esclaustrados y secularizados residentes en esta capital y pueblos de la Provincia la presentacion de los indicados documentos con la mas entera sujecion y conformidad á la indicada Orden é instrucción, señalándoles al intento el perentorio é improrogable término de quince dias, pasado el cual sin darse cumplimiento sufriran la grave responsabilidad impuesta por la Superioridad de ser dados de baja en las nóminas hasta que llenen debidamente semejante servicio; el cual comprende tambien á los herederos de los fallecidos y demas esclaustrados que se hallan colocados bajo cualquier concepto.

Y á fin de que no puedan alegar ignorancia he dispuesto se inserte la presente comunicacion en sus tres primeros números consecutivos, con encargo á los alcaldes constitucionales se sirvan dar conocimiento de ella á cuantos esclaustrados é interesados residan en sus Pueblos; facilitándoles á la vez, el Boletín de 5 de diciembre citado para que en su vista y mejor informados de lo que hayan sido por sus especiales apoderados y abilitados; quienes en la oportunidad de recibir tales datos tan informales, se han mostrado demasiado indiferentes al admitirlos sin hacer observar su inexactitud. Zaragoza 15 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 247.

D. Tomas Villanoba Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Huesca y su partido judicial.

Por el presente hago saber : Que por fallecimiento de D. Manuel Lasaosa estoy instruyendo el oportuno espediente para la provision en propiedad de la plaza de procurador del número de este juzgado que aquel obtenia : en su consecuencia los que aspiren á ella presentaran en este tribunal su solicitud dentro de quince dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de Zaragoza, acreditando tener mas de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad de diez mil reales vellon. Dado en Huesca á 14 de abril de 1847.—Tomas Villanoba. Por mandado de S. S. Elias Garcia, secretario de gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

El domingo 25 de los corrientes y hora de las 3 de su tarde se arrendarán en las casas consistoriales de esta villa la carniceria de la misma con la adjudicacion de yerbas, cuyo arriendo será por tiempo de un año que principiará en 3 de mayo proximo, y finará en igual dia de 1848: los que gusten interesarse; se personarán el citado dia y hora, y enterados de los pactos, se rematará en el mas ventajoso postor. Longares 12 de abril de 1847.

Se halla vacante la cathedra de dibujo natural, y lineal del Instituto de Tudela, cuya dotacion pagada por el mismo, el Ayuntamiento, y Sociedad económica se compone de tres mil doscientos reales vellon anuales, y ademas pagan los alumnos dos pesetas mensuales, á escepcion de ocho sillas de gracia.

La concurrencia á esta Cátedra es de crecido número de alumnos, porque hay una aficion decidida de parte de la juventud, y de consiguiente compone un situado suficiente para llenar los deseos de un buen profesor.

Los aspirantes acudirán con memoriales á la Secretaria de Ayuntamiento de mi cargo, ó los dirigirán francos de porte en el término de un mes contado desde la fecha. Tudela 14 de abril de 1847.—Angel Loraque.

La secretaria de ayuntamiento de la villa de Aguaron se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion es 2190 rs. vn. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte, al mismo ayuntamiento hasta el dia 22 de mayo próximo en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del M. I. señor Gefe superior político de esta provincia; se sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con la adjudicacion de sus yerbas: en los dias 23 y 25 del corriente mes y el dos de mayo mas próximo, á las diez horas de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa. Tierga 8 de abril de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. señor Gefe político de la provincia se saca en arrendamiento el peso y medida del presente año en los dias 25 del actual y 2 de mayo próximo á las tres horas de sus respectivas tardes, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. S. Castejon de las Armas 9 de abril de 1847.

La posada pública que pertenece a los propios de Perdiguera se sacará á pública subasta en los dias 23 25 y 27 del corriente mes de abril previa aprobacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de este pueblo.

El nueve de mayo próximo viniente y hora de las once de su mañana se subastará en las casas consistoriales de esta ciudad el arriendo de las yerbas de las dehesas denominadas de las Lomas Cañada y Baranco seco correspondientes á los propios de la misma con sujecion á los pliegos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de la Corporacion para conocimiento de los licitadores. Calatayud 18 de abril de 1847.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.